

**INFORME SECRETARIAL:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** que por reparto correspondió a este despacho para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

Manizales, 10 de noviembre de 2020.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

#### **Auto Interlocutorio No. 1518**

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO MEJÍA GONZÁLEZ Y  
ÁNGELA MARÍA CHAURA VARGAS  
**DEMANDADA:** NINI YOHANA LÓPEZ AGUIRRE  
**RADICADO:** 17001-40-03-005-2020-00448-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovido por los señores **CARLOS AUGUSTO MEJÍA GONZÁLEZ** y **ÁNGELA MARÍA CHAURA VARGAS**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **NINI YOHANA LÓPEZ AGUIRRE**, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** el presente proceso, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

**1.** Indicó la parte demandante que en el mes de octubre del año 2017 entregaron a título de comodato precario el inmueble ubicado en la

“CARRERA 11 A Nro. 46 F – 04” a la señora **NINI YOHANA LÓPEZ AGUIRRE**.

Sin embargo, a renglón seguido se especificó que el objeto de dicho contrato fue que la demandada residiera en el inmueble junto con el niño G.M.A (hijo del demandante) por el término de un año, el cual sería destinado a vivienda como parte de pago de la cuota alimentaria a cargo del señor **CARLOS AUGUSTO MEJÍA GONZÁLEZ**.

Recuérdese que conforme a los artículos 2219 y 2220 del Código Civil el comodato toma título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo o cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija un tiempo para su restitución.

Así las cosas, deberá la parte interesada adecuar el trámite que se le está dando al presente proceso pues en consideración a los artículos en cita y de los hechos constitutivos de la demanda no podría aplicarse la figura del comodato precario.

**2.** Por otro lado de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte interesada aclarar el término en que fue pactado el contrato celebrado pues si bien se indicó que el mismo fue por el término de un año, también lo es que conforme al auto interlocutorio Nro. 313 del 15 de julio de 2020 mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **CARLOS AUGUSTO MEJÍA GONZÁLEZ** y la señora **NINI YOHANA LÓPEZ AGUIRRE**, se extrae que se pactó nuevamente como parte integral de la cuota alimentaria que la demandada y su hijo residirían en el inmueble objeto de restitución.

**3.** En el mismo sentido deberá dar claridad en cuál de los inmuebles reside la demandada, toda vez que en el acuerdo conciliatorio en cita quedó consignado el “piso 3”, pero en el acápite de notificaciones el “piso 1”.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso deberá indicarse los linderos actuales del inmueble objeto del presente proceso, pues en ninguno de los anexos de la demanda se encuentran contenidos; máxime si se tiene en cuenta que los linderos indicados en la demanda son de todo el predio y según la lectura de los anexos de la demanda el mismo está dividido por niveles.

**4.** Dado que en esta clase de procesos se aplica igualmente las disposiciones contenidas en el artículo 384 del Código General del

Proceso, incumbirá a la parte interesada aportar prueba testimonial siquiera sumaria del contrato celebrado, pues la declaración extrajuicio del 15 de enero de 2020 no da cuenta de las condiciones del contrato.

5. Igualmente deberá indicar las razones por las cuales la señora **ÁNGELA MARÍA CHAURA VARGAS** está legitimada para iniciar el presente proceso en contra de la señora **NINI YOHANA LÓPEZ AGUIRRE**, pues la parte activa de la Litis únicamente está integrada por quien entrega el bien en comodato, con independencia de la calidad del propietario o propietaria.

6. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá estimarse la cuantía para determinar el trámite del proceso.

7. Frente a las pruebas deberá aportarse integralmente la copia de la Escritura Pública Nro. 5298 del 27 de julio de 2020 pues la misma se allegó de forma incompleta.

8. Finalmente en el presente proceso al no solicitarse medidas cautelares, deberá la parte interesada dar aplicación al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, deberá acreditarse el envío de la demanda a la demandada de forma física a la dirección "CALLE 42 N ro. 26 B – 68 PISO 1", dado que se desconoce su dirección electrónica.

Con las facultades que le fueron otorgadas, se le reconoce como apoderada de la parte demandante a la abogada **MARÍA EUGENIA**

**MASCARÍN TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.317.110 y tarjeta profesional No. 120.589 del Consejo Superior de la Judicatura.

A la profesional del derecho se le advierte que conforme al Decreto 806 de 2020 desde el canal digital enunciado en la demanda se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Así mismo recuérdese que la dirección de correo electrónico debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No.118 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de noviembre de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria